

3053603000 ✓

República del Ecuador, Provincia de Manabí
San Pablo de MANTA 
Viernes, 26 de julio del 2019

ARQ. FÉLIX MALDONADO
DIRECTOR DE AVALUO Y CATASTRO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DE MANTA

De mí consideración:

MADRID CARRILLO AMARILIS DEL CARMEN, con cedula de Ciudadanía No. **130649706-2**, Ciudadana Ecuatoriana, domiciliada en esta ciudad de Manta, parroquia Tarquí, sector La Carmelita # 2 entre las calle 290 y J-21 , Manzana L - lote 03 con correo electrónico mamarilisdeldcarmen@gmail.com ante usted muy respetuosamente digo y solicito:

Señor Director, con la documentación que anexo pongo a su conocimiento que mediante sentencia del juicio de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIO ADQUISITIVA DE DOMINIO** No. 13337-2018-00281 se me declara como dueña del bien inmueble sector La Carmelita # 2 entre las calle 290 y J-21, Manzana L - lote 03, por lo que **SOLICITO** a usted la respectiva inspección del bien inmueble para que se ingresen mis datos en la base de datos del municipio así mismo la creación de la **CLAVE CATASTRAL**, para obtener los documentos habilitantes que me permitirán tramitar mi escritura.

Para efecto de constancia adjunto los siguientes documentos:

1. Sentencia donde se me declara dueño del bien inmueble antes descrito.
2. Cédula de ciudadanía y certificado de votación.
3. Medidas y linderos del predio ubicado en la calle 290 Manzana L - lote 03.

Por la favorable atención que se sirva dar a la presente, me permito extenderle mis sinceros agradecimientos y sentimientos de consideración y estima para Usted.

Cordialmente.-

Amarilis Madrid Carrillo

MADRID CARRILLO AMARILIS DEL CARMEN

C.C: 130649706-2

*7/Asub/19
8:00*

Jup

099160812?

INSTRUMENTO
BACHILLERATO

EDUCACION / OCUPACION
EMPLEADO

APellidos - Nombres del Padre
MADRID ALEJANDRO SILVINO

APellidos - Nombres de la Madre
CARRILLO DELGADO ESTRILLA BERNARDITA

Lugar y Fecha de Expedición
MANABI
2016-09-01

Fecha de Expiración
2026-09-01


Amaris Madrid Carrillo

A1133A1122






REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION CUSTODIADA

130849706-2

Ciudadana
130849706-2

MADRID CARRILLO
AMARIS DEL CARMEN

MANABI
24 DE MAYO
SUCRE

1975-11-03

NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO MUJER
CONDICION SOLTERO







CERTIFICADO DE VOTACION
4 DE FEBRERO 2016



008
CANTON

008 - 273
NUMERO

1308497062
CEDEJA

MADRID CARRILLO AMARIS DEL CARMEN
APELLIDOS Y NOMBRES



MANABI
PROVINCIA

24 DE MAYO
CANTON

SUCRE
PARROQUIA

MANABI
PROVINCIA

24 DE MAYO
CANTON

SUCRE
PARROQUIA

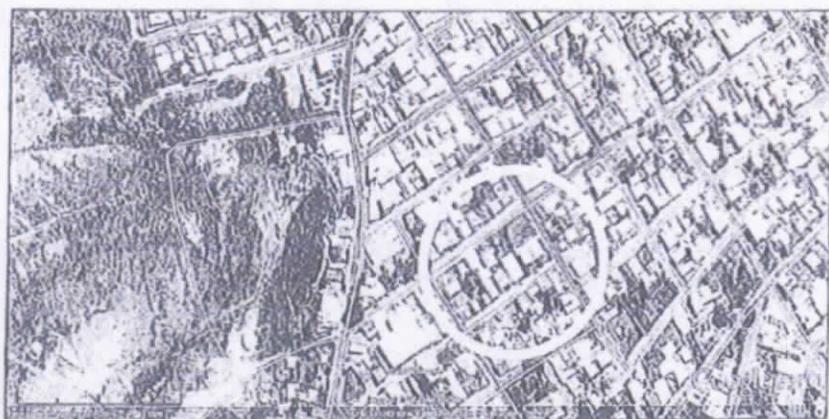
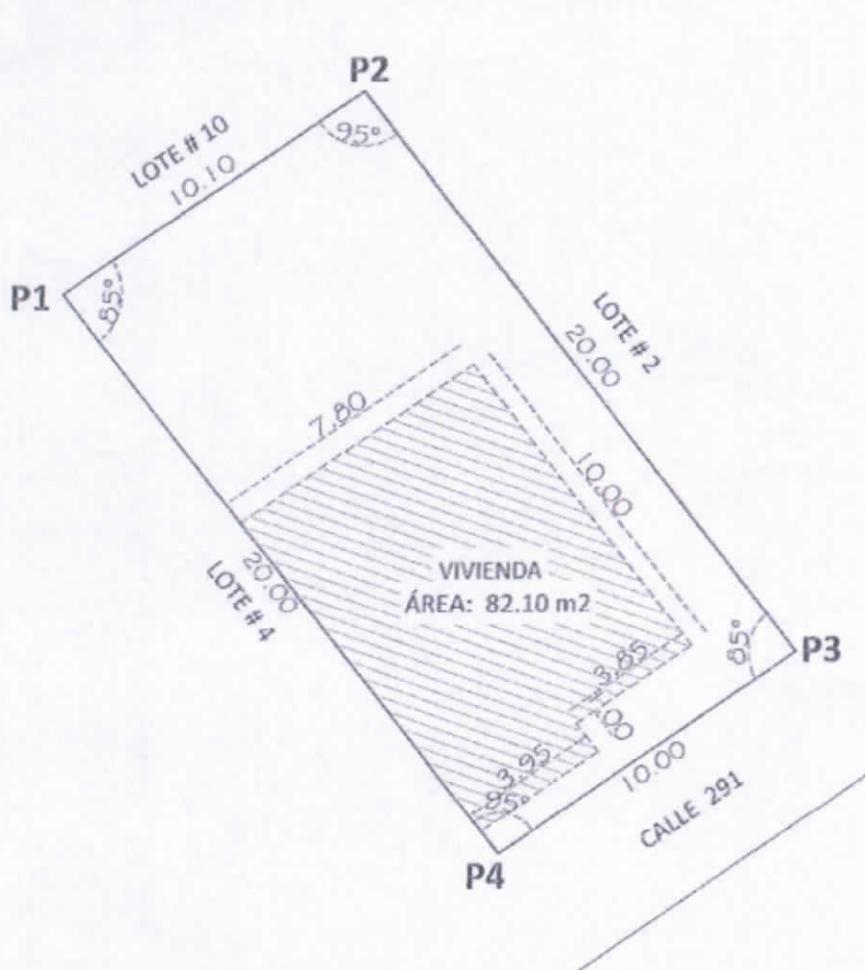
MANABI
PROVINCIA

24 DE MAYO
CANTON

SUCRE
PARROQUIA



PUNTOS	COORDENADAS PLANAS UTM WGS - 84		MEDIDAS Y LINDEROS DEL PREDIO
	NORTE	ESTE	
			FRENTE: 10.00 M - CALLE 291
1	9893527.53	531293.36	ATRÁS: 10.10 M - LOTE # 10
2	9893533.18	531301.73	C. DERECHO: 20.00 M - LOTE # 4
3	9893517.62	531314.30	C. IZQUIERDO: 20.00 M - LOTE # 2
4	9893512.04	531306.01	ÁREA TOTAL: 197.15 M ²



IMPLANTACIÓN GENERAL

Escala ----- 1:200

UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Escala ----- Referencial

CARMELITA 2 - PARROQUIA "TARQUI"

POSESIONARIO: **SRA. MADRID CARRILLO AMARILIS DEL CARMEN**

CÉDULA DE IDENTIDAD N°: 130849706-2

BARRIO: LA CARMELITA 2

MANZANA "L" - LOTE No. : 03

FECHA DE EMISIÓN DE INFORME: NOVIEMBRE 2017

CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA: CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE HORMIGÓN Y CUBIERTA DE ZINC.

CALIDAD DE LA VIVIENDA: BUENA

ÁREA DE CONSTRUCCIÓN: 82.10 M²



JUICIO No.13337-2018-00281

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PROPUESTO POR MADRID CARRILLO AMARILIS DEL CARMEN CONTRA HEREDEROS CONOCIDOS DE LOS CAUSANTES SEÑORES JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ Y LOURDES IRENE PERALTA PONCE, LLAMADOS: WASHINGTON ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA, CARLOS ALBERTO MEDRANDA PERALTA, FREDDY ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, CESAR OSWALDO MEDRANDA PERALTA, JOSE ALEJANDRO MEDRANDA PERALTA, CARMEN NARCISA MEDRANDA PERALTA, JAIME DARIO MEDRANDA PERALTA, RICHARD ORLANDO MEDRANDA GARCIA, NELLY YOLANDA MEDRANDA GARCIA Y VIVIANA NATHALY MEDRANDA PISCO; HEREDEROS CONOCIDOS DEL CAUSANTE TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR, SEÑORAS: SARA EDITH MEDRANDA MOGROVEJO Y GEANINE VANESSA MEDRANDA MOGROVEJO; HEREDEROS CONOCIDOS DE LA CAUSANTE ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO, LLAMADOS: GABRIEL FERNANDO SION MEDRANDA Y LUIS FERNANDO SION MEDRANDA; HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS CAUSANTES JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ, LOURDES IRENE PERALTA PONCE, TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR Y ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO; Y, POSIBLES INTERESADOS..-----

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, lunes 17 de junio del 2019, las 12h29, VISTOS: Efectuada la Audiencia de Juicio en esta causa, el suscrito juzgador emitió su Resolución de manera oral al tenor de lo previsto en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, y puesto nuevamente en mi Despacho este expediente para motivar la sentencia escrita, se hacen las siguientes consideraciones: 1.- **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** 1.1.- **PARTE ACTORA.-** señora MADRID CARRILLO AMARILIS DEL CARMEN, con cédula de ciudadanía No. 130649706-2, ciudadana ecuatoriana, de estado civil soltera, de cuarenta y dos años de edad, de ocupación empleada particular, domiciliada en esta ciudad de Manta; 1.2.- **PARTE DEMANDADA.-** Herederos conocidos de los causantes

CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ

A. Manabí, Km 1.5 vía Crucita y calle Atanacio Santos.
(05) 3703-400
www.funccionjudicial-manabi.gob.ec

Justicia independiente, ética y transparente



señores **JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ** y **LOURDES IRENE PERALTA PONCE**, llamados: **WASHINGTON ENRIQUE MEDRANDA PERALTA**, **JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA**, **CARLOS ALBERTO MEDRANDA PERALTA**, **FREDDY ENRIQUE MEDRANDA PERALTA**, **CESAR OSWALDO MEDRANDA PERALTA**, **JOSE ALEJANDRO MEDRANDA PERALTA**, **CARMEN NARCISA MEDRANDA PERALTA**, **JAIME DARIO MEDRANDA PERALTA**, **RICHARD ORLANDO MEDRANDA GARCIA**, **NELLY YOLANDA MEDRANDA GARCIA** y **VIVIANA NATHALY MEDRANDA PISCO**; *Herederos conocidos del causante* **TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR**, señoras: **SARA EDITH MEDRANDA MOGROVEJO** y **GEANINE VANESSA MEDRANDA MOGROVEJO**; *Herederos conocidos de la causante* **ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO**, llamados: **GABRIEL FERNANDO SION MEDRANDA** y **LUIS FERNANDO SION MEDRANDA**; **HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS CAUSANTES** **JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ**, **LOURDES IRENE PERALTA PONCE**, **TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR** y **ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO**; y, **POSIBLES INTERESADOS**. **2.-ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA:** 2.1.- *Comparece a esta Unidad Judicial Civil de Manta la señora* **AMARILIS DEL CARMEN MADRID CARRILLO**, y expresa que desde hace más de diecinueve años, específicamente desde el 5 de Noviembre del 1998 se encuentra en posesión pacífica, tranquila, continua e ininterrumpida, pública, notoria y con ánimo de Señora y Dueña, sin clandestinidad de ninguna clase y en los términos del Art. 734 y siguientes del Código Civil, del lote de terreno situado en el Barrio La Carmelita # 2, calle 290 Manzana L - lote 03 de la Parroquia Tarqui, de esta Ciudad de Manta, comprendido bajo los siguientes linderos y dimensiones: **POR EL FRENTE:** Con 10.00 metros, lindera con la calle 290; **POR ATRÁS:** Con 10.10 metros colinda con lote #10 hoy propiedad de familia Mendoza Bravo; **POR EL COSTADO DERECHO:** con 20.00 metros y lindera con lote # 4 hoy propiedad del señor Ángel Alvarado; **POR EL COSTADO IZQUIERDO:** con 20.00 metros, lindera con Lote # 2 hoy propiedad del Sr. Sebastián Madrid, con un Área Total de 201.0 metros cuadrados. Que desde el momento que tomó posesión del bien inmueble antes descrito, empezó a ejercer ánimo de Señora y Dueña en dicha propiedad, donde edificó su vivienda en base a sus propios recursos, misma que es de una planta y de construcción de hormigón armado y cubierta de zinc, la misma que cuenta con sala, comedor, cocina, baño completo y cuatro dormitorios, tal como lo justifica con el informe pericial que acompaña a la demanda, la cual ha ido modificando con el transcurrir de los años a través de actos notorios de construcción, del cual los vecinos

la han reconocido como legítima propietaria. Indica que también cuenta con los servicios básicos de Agua Potable y Energía Eléctrica; de tal forma, en esta vivienda ha creado y formado su hogar, educando y criando a sus hijos. Recalca que su posesión no ha sido clandestina, violenta y mucho menos es poseedora de mala fe, ya que la posesión la ha mantenido aun cuando se encontraban en vida los cónyuges Sres. JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ y LOURDES IRENE PERALTA PONCE y ellos jamás la interrumpieron, mucho menos y hasta la actualidad, sus hoy herederos, así mismo manifiesta que justifica su no interrupción por parte de sus hoy herederos adjuntando el respectivo Certificado de Solvencia emitido por el Registro de Propiedad de esta Ciudad de Manta, la misma que ya se encuentra inscrita Posesión Efectiva por parte de sus herederos conocidos de los fallecidos señores ya mencionados, de los cuales dos de ellos se encuentran fallecidos llamados Tito Walter Medranda Alcívar y Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo, como justifica con los certificados de defunción que adjunta. Fundamenta su demanda en los Artículos 66 numerales 23 y 26 de la Constitución de República del Ecuador en concordancia con los Artículos 1, 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y 603, 715, 2392, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil Vigente y los Art. 142, 143, 144, 289 y, 290 del Código Orgánico general de Procesos, las mismas que tratan de los modos, vías y procedimientos legales de adquirir el dominio de un bien inmueble. En relación a su pretensión manifiesta que exige que mediante sentencia: 1.- Ordene LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el Registro de la Propiedad de este cantón tal como lo dispone el Art. 146. Inciso 5 del COGEP; 2.- Que se declare con lugar la demanda y extinguidos los derechos de los demandados, HEREDEROS CONOCIDOS, que se encuentran señalados en el punto tercero del libelo de la demanda, así como los herederos presuntos y desconocidos de los causantes antes descritos y los posibles interesados o cualquier otra persona que considere tener derechos sobre el bien materia de la demanda. 3.- Que mediante sentencia ejecutoriada se la declare como dueña y propietaria mediante PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble situado en el Barrio La Carmelita # 2, calle 290, Manzana L - lote 03 de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, comprendido bajo los siguientes linderos y dimensiones: POR EL FRENTE: Con 10.00 metros, lindera con la Calle 290; POR ATRÁS: Con 10.10 metros colinda con lote #10 hoy propiedad de familia Mendoza Bravo; POR EL COSTADO DERECHO: con 20.00 metros y lindera con lote # 4 hoy propiedad del señor Ángel Alvarado; POR EL COSTADO IZQUIERDO: con 20.00 metros, lindera con Lote # 2 hoy propiedad del Sr. Sebastián Madrid. Área Total: 201.0 metros cuadrados; 4.- Se ordene, se inscriba la sentencia, en el Registro de



la Propiedad del Cantón Manta, una vez que haya protocolizado en una de las Notarías Públicas del país, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2413 del Código Civil. Que la causa se la tramite en PROCEDIMIENTO ORDINARIO conforme lo establece el Art. 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos. La cuantía de la acción la fija en la suma de Doce mil dólares americanos, el mismo que corresponde al avalúo fijado por el GAD MANTA y costas procesales; 2.2.- A foja 56 de los autos el suscrito Juez avoca conocimiento de la causa y dispone que la accionante comparezca en cualquier día y hora hábil a esta Unidad Judicial en compañía de Abogado Defensor a rendir la declaración juramentada prevista en el Art. 56 numeral 2 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, en relación a los presuntos herederos y desconocidos de los señores JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ, LOURDES IRENE PERALTA PONCE, TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR y ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO, así como de POSIBLES INTERESADOS, lo que fue cumplido a foja 58 de autos; 3.- **RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:** 3.1.- Con la declaración juramentada rendida por la actora, el suscrito Juez califica la demanda en auto de fojas 62, 62 vuelta y 63 del proceso, admitiendo la misma a trámite en procedimiento ordinario y disponiendo que se cite a todos los demandados. A los herederos conocidos de los señores Jorge Enrique Medranda Chávez y Lourdes Irene Peralta Ponce, llamados: WASHINGTON ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, JORGE ANTONIO MEDRANDA PERALTA, CARLOS ALBERTO MEDRANDA PERALTA, FREDDY ENRIQUE MEDRANDA PERALTA, CESAR OSWALDO MEDRANDA PERALTA, JOSE ALEJANDRO MEDRANDA PERALTA, CARMEN NARCISA MEDRANDA PERALTA, JAIME DARIO MEDRANDA PERALTA, RICHARD ORLANDO MEDRANDA GARCIA, NELLY YOLANDA MEDRANDA GARCIA y VIVIANA NATHALY MEDRANDA PISCO; a los Herederos conocidos del causante TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR, señoras: SARA EDITH MEDRANDA MOGROVEJO y GEANINE VANESSA MEDRANDA MOGROVEJO; y, a los Herederos conocidos de la causante ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO, llamados: GABRIEL FERNANDO SION MEDRANDA y LUIS FERNANDO SION MEDRANDA, se ordenó citarles en sus respectivos domicilios ubicados en las direcciones indicadas por la actora; y, a los presuntos herederos y desconocidos de los señores JORGE ENRIQUE MEDRANDA CHAVEZ, LOURDES IRENE PERALTA PONCE, TITO WALTER MEDRANDA ALCIVAR y ELENA ELIZABETH MEDRANDA MOGROVEJO, así como de POSIBLES INTERESADOS se ordenó citarles por medio de la prensa al tenor del Art. 56 numerales 1 y 58 del COGEP, en extracto a publicarse en tres fechas distintas en uno de los periódicos de amplia circulación de esta ciudad de Manta,

concediéndoseles a los demandados el término de treinta días para que den contestación a la demanda conforme el Art. 291 del Código Orgánico General de Procesos. Se ordenó así mismo citar a los señores Alcalde y Procurador Síndico del GADM-Manta, en sus respectivos Despachos de la Municipalidad de Manta. Se ordenó oficiar al Banco Central del Ecuador con sede en Quito, al Ministerio de Relaciones Laborales con sede en Manta y al Servicio de Rentas Internas con sede en Manta, haciéndoles conocer de esta causas, por haber dichas entidades ordenado prohibición de enajenar bienes en las propiedades de los causantes Jorge Enrique Medranda Chávez y Lourdes Irene Peralta Ponce. De igual forma, se ordenó que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta, lo que fue cumplido según se observa del documento de foja 66 del expediente. Citados los demandados herederos conocidos en las direcciones domiciliarias señaladas, como se verifica de las actas de citación de fojas 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 109, 110, 111, 112, 131, 132 y 145, así como citados los herederos presuntos y desconocidos de los señores Jorge Enrique Medrada Chávez, Lourdes Irene Peralta Ponce, Tito Walter Medranda Alcívar y Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo, y posibles interesados por medio de la prensa en un periódico de amplia circulación de esta ciudad de Manta conforme consta a fojas 148, 149 y 150 de los autos, ninguno de los demandados compareció a juicio a dar contestación a la demanda, ni emitir pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la actora. Citados que fueron el señor Alcalde y señor Procurador Síndico del GADM-Manta, comparecen a juicio el Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y Abogada María Gasterlu Zambrano Vera a fojas 125, 126 y 127 en las calidades ya mencionada respectivamente, manifestando que es evidente que el bien materia de la litis hasta la presente fecha no pertenece al GAD Manta y que al tratarse de un proceso de interés privado -entre las partes-, el GAD Manta comparece a la causa para observar, velar y proteger los intereses de dicha Entidad, que pudieren verse afectados durante la tramitación de la causa por las partes interesadas, acotando además que de acuerdo a Memorando M-DACR-JCM-2018-0738 "el predio en mención de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se encuentra ingresado en el catastro de predios urbanos en vigencia hasta la presente fecha a favor del señor Medranda Chávez Jorge, con código catastral No. 3-05-36-05-000, sin escritura", no presentando excepciones dichos representantes legales del GADM-Manta. De igual forma, a fojas 167 y 168 de autos consta el oficio remitido por el Abogado Carlos Alberto Rivadeneira Dumas, Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, conforme acredita con la escritura pública de Procuración Judicial que acompaña, manifestando que de acuerdo a los Memorandos número BCE-DGDA-2018-2114-M



firmado electrónicamente por la Directora de Gestión Documental y Archivo del Banco Central del Ecuador; y, número BCE-DCOA-2018-1153-M suscrito por el Director de Coactiva de la misma Entidad, los demandados no registran operaciones pendientes de pago, y adjunta dichas Memorandos y documentación anexa que respalda la manifestado; 3.2.- Habiendo transcurrido el término para que todos los demandados comparezcan a juicio a dar contestación a la demanda, sin que lo hayan hecho, se convocó a la Audiencia Preliminar para el día martes 19 de febrero del 2019, a las 09h30, la misma se lleva a efecto con la presencia de la actora señora AMARILIS DEL CARMEN MADRID CARRILLO y su Defensora Técnica Ab. Nancy Cedeño Romero, sin la presencia de los demandados ni Procuradores Judiciales, y sin la presencia de los Representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, ni de sus Defensores Técnicos, menos aún de posibles interesados. La audiencia se desarrolló en la forma prevista en el Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos. Al no existir excepciones previas nada hubo que resolver al respecto; se declaró la validez del proceso por no observarse omisión de solemnidad sustancial que pudiere influir en la decisión de la causa, así como tampoco violación al trámite. Se dejó establecido el objeto de la controversia en el siguiente sentido: "Establecer si la accionante señora AMARILIS DEL CARMEN MADRID CARRILLO tiene derecho a exigir que mediante sentencia se le conceda el dominio por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre un terreno que dice estar en posesión con ánimo de señora y dueña en forma pacífica y tranquila desde hace más de diecinueve años, específicamente desde el 5 de noviembre del año 1998, ubicado en el barrio La Carmelita No. 2, calle 290 manzana L, lote 03, de la parroquia Tarqui de este cantón Manta, con las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Con 10,00 metros y lindera con la calle 290; POR ATRÁS: Con 10,10 metros y lindera con lote # 10, hoy propiedad de la familia Mendoza Bravo; POR EL COSTADO DERECHO: Con 20,00 metros y lindera con lote # 4 hoy propiedad del señor Angel Alvarado; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 20,00 metros y lindera con lote # 2, hoy propiedad del señor Sebastián Madrid. Con un área total de 201,00 metros cuadrados, bien inmueble donde dice haber construido con sus propios recursos una vivienda de una planta de hormigón armado y cubierta de zinc donde habita con su familia...". Una vez que la actora fundamentó su demanda, el suscrito Juez no pudo promover una conciliación entre las partes litigantes por no estar presentes los demandados, lo que es imprescindible para que exista la posibilidad de arribarse a un acuerdo conciliatorio; 3.3.- Anunciados que fueron por parte de la actora los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, el suscrito juzgador resolvió en auto interlocutorio sobre su

admisibilidad, siendo admitidas por ser conducentes y útiles las siguientes pruebas: DOCUMENTAL: 1.- Certificado de Solvencia del predio descrito, emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta; 2.- Certificado de Inscripción de Defunción del señor Jorge Enrique Medranda Chávez; 3.- Certificado de Inscripción de Defunción de la señora Lourdes Irene Peralta Ponce; 4.- Certificado de Inscripción de Defunción del señor Tito Walter Medranda Alcívar; 5.- Certificado de Inscripción de Defunción de la señora Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo; 6.- Facturas de pago de planilla eléctrica, de la CNEL EP; 7.- Facturas de pago de agua potable de la EPAM EP. 8.- Certificación emitida por la Dirección de Avalúos, Catastro y Registros del GAD Municipal del cantón Manta; PRUEBA TESTIMONIAL: Se ordenó receptar las Declaraciones de los testigos: SALVATIERRA ALEJANDRO FAUSTINO, ALVARADO ARTURO ANGEL MARIA y MENOSCAL MERO PAULA ORFILIA a quienes se ordenó notificar en sus respectivos domicilios con la convocatoria a la audiencia de juicio; PRUEBA PERICIAL: 1.- El informe pericial realizado y emitido por el Ingeniero Delgado Macías Neill Wilson, perito acreditado por el Consejo Nacional de la Judicatura, adjuntado a la demanda, disponiéndose NOTIFICAR al señor perito nombrado en su correo electrónico correspondiente, a fin de que comparezca a esta Unidad Judicial en el día y hora que se señale la Audiencia de Juicio para que proceda a sustentar su informe pericial. INSPECCIÓN JUDICIAL: Se ordenó efectuar una Inspección Judicial al predio materia de la litis, con la finalidad solicitada por la parte actora, esto es, que el suscrito juzgador examine directa y personalmente el bien inmueble materia de la litis y verificar los actos posesorios que dice mantener la actora sobre dicho predio como señora y dueña. En esta misma audiencia se señaló el día, fecha y hora para la realización de la inspección judicial y la audiencia de juicio, señalando la Inspección Judicial para el día Miércoles 6 Marzo, a las 10h00 y la audiencia de juicio se señaló para el día Miércoles 3 de abril, a las 09h30. Efectuada la inspección judicial en el día fecha y hora señalada, al predio materia de la acción, ubicado en el Barrio La Carmelita # 2, calle 290 Manzana L - lote 03 de la Parroquia Tarqui de este cantón Manta, la misma se realizó con normalidad con la concurrencia de la accionante en compañía de su Abogado Defensor Jaime Velásquez Escandón, constatando este juzgador el terreno materia de la acción, la construcción existente, los servicios básicos que posee el bien, el cerramiento, y en general los actos posesorios realizados por la actora, luego de lo cual se dispuso a la señora Secretaria tomar nota de la diligencia e incorporar al proceso la grabación en video; 3.4.- Llegado el día y la hora para la realización de la audiencia de juicio, la misma se llevó a efecto con la presencia de la actora señora MADRID CARRILLO AMARILIS DEL CARMEN



acompañada de su Defensor Técnico Abogado Jaime Velásquez Escandón; sin presencia de los demandados ni de los Representantes Legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, ni Procurador Judicial alguno; comparecen también uno de los testigos de la accionante llamada Paula Orfilia Menoscal Mero y el señor perito Ing. Delgado Macías Neill Wilson a fin de sustentar su informe. En la mencionada audiencia la actora por medio de su Defensor Técnico al momento de exponer su alegato inicial solicitó en su orden la práctica de las pruebas anunciadas y admitidas; producidas las mismas por la actora a través de su Defensor Técnico, al momento de practicar la prueba testimonial de testigos solicitó la suspensión de la audiencia a fin de que comparezca el testigo Ángel María Alvarado Arturo a rendir su declaración y que prescinda el testimonio del señor Alejandro Faustino Salvatierra por problemas de salud del mencionado testigo. Ante lo solicitado, el suscrito juzgador, al tenor del Art. 177 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos ordenó la suspensión de la audiencia y su reinstalación para el día martes 16 de abril del 2019, a las 14h30, ordenando que se notifique al testigo con la nueva convocatoria, tal como así cumplió la señora Secretaria a foja 191 del expediente. Llegado el día y la hora para la reinstalación de la audiencia de juicio, comparecen a su reinstalación la accionante señora Amarilis del Carmen Madrid Carrillo, asistida de su Defensor Técnico Ab. Jaime Velásquez Escandón, sin presencia de la parte demandada ni representantes legales del GADM-Manta. Reinstalada la audiencia, rinde su declaración el testigo Ángel María Alvarado Arturo, luego de lo cual la actora por medio de su Defensor presentó su alegato final correspondiente; y, concluido el mismo, el suscrito juzgador, una vez cumplido un receso dispuesto de varios minutos para analizar las pruebas, procedió a emitir su Resolución oral, tal como así lo dispone el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, aceptando la demanda; 4. **MOTIVACIÓN:** 4.1.- El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley; asimismo se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso; 4.2.- La acción se

CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ

A. Manabí, Km 1.5 vía Crucita y calle Atanacio Santos.

(05) 3703-400

www.funcionjudicial-manabi.gob.ec

Justicia independiente, ética y transparente

fundamenta en lo que prescriben los artículos 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil vigente, esto es, la actora solicita que mediante sentencia se declare la titularidad de dominio a su favor del bien inmueble descrito por el modo de adquirir denominado PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y una vez ejecutoriada la misma se protocolice en una de las Notarías para luego ser inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, a fin de que le sirva de justo título. 4.3.- El Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la parte actora, señora MADRID CARRILLO AMARILIS DEL CARMEN manifiesta que desde hace más de diecinueve años, específicamente desde el 5 de Noviembre del 1998 se encuentra en posesión pacífica, tranquila, continua e ininterrumpida, pública, notoria y con ánimo de Señora y Dueña, sin clandestinidad de ninguna clase, del lote de terreno situado en el Barrio La Carmelita # 2, calle 290 Manzana L - lote 03 de la Parroquia Tarqui, de esta Ciudad de Manta, comprendido bajo los siguientes linderos y dimensiones: POR EL FRENTE: Con 10.00 metros, lindera con la Calle 290; POR ATRÁS: Con 10.10 metros colinda con lote #10 hoy propiedad de familia Mendoza Bravo; POR EL COSTADO DERECHO: con 20.00 metros y lindera



con lote #4 hoy propiedad del señor Ángel Alvarado; POR EL COSTADO IZQUIERDO: con 20.00 metros, lindera con Lote # 2 hoy propiedad del Sr. Sebastián Madrid, con Área Total de 201.0 metros cuadrados, en cuyo lote dice haber edificado con sus propios recursos su vivienda de una planta de hormigón armado y cubierta de zinc en donde ha vivido y vive con su familia, por lo cual sus vecinos la han reconocido como legítima propietaria, por lo que solicita que en sentencia se le conceda el dominio de dicho inmueble por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, posesión ésta alegada que tuvo que probarla en el transcurso del juicio. A pesar de haberse efectuado la citación legal a los demandados: Herederos conocidos, presuntos y desconocidos de los causantes Jorge Enrique Medranda Alcívar, Lourdes Irene Peralta Ponce, Tito Walter Medranda Alcívar y Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo, dentro del término de Ley no compareció ninguno de los demandados a dar contestación a la demanda ni hacer pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la actora, así como tampoco posible interesado alguno, siendo aplicable por ende para los demandados lo que establece el Art. 157 del COGEP que dispone: "La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...". 4.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra

CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ

A. Manabí, Km 1.5 vía Crucita y calle Atanacio Santos.
(05) 3703-400
www.funcionjudicial-manabi.gob.ec

Justicia independiente, ética y transparente

persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam....La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante desde foja 7 a foja 16 de los autos, se observa que el terreno materia del proceso fue adquirido por el señor Jorge Medranda Chávez por compraventa al señor Alejandro López Ávila y hermanos, mediante escritura pública celebrada el 30 de diciembre del año 1976 e inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta el 18 de enero del año 1977. En tal virtud, al encontrarse fallecido el mencionado adquirente y su cónyuge Lourdes Irene Peralta Ponce, según se desprende de las Inscripciones de Defunción de fojas 33 y 36 del proceso, son sus herederos los

legítimos contradictores; sin embargo, al encontrarse fallecido también el heredero Tito Walter Medranda Alcívar (foja 34), lo representan sus hijos, y estando fallecida una hija de dicho heredero llamada Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo (foja 35), son también los hijos de ésta quienes la representan en la sucesión y por ende unos y otros son parte de los legítimos contradictores. En tal virtud, la accionante procedió conforme a derecho al dirigir su demanda en contra de los titulares del derecho de dominio, que son los herederos conocidos, presuntos y desconocidos de los causantes Jorge Enrique Medranda Chávez, Lourdes Irene Peralta Ponce, Tito Walter Medranda Alcívar y Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo, quienes quedaron como propietarios del bien por sucesión, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida contradecir las pretensiones de la parte actora, de tal modo que se concluye que los mencionados herederos son los legitimados para ser demandados en el presente proceso, con lo que se ratifica la calidad de legítimos contradictores de los demandados como se ha invocado; 4.5.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 228 del Código Orgánico General de Procesos, "...la o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos...". Habiendo el suscrito juzgador ordenado la inspección judicial al predio a solicitud de la accionante como prueba, se señaló fecha para la diligencia, y efectuada la misma se constató por parte de este juzgador que el predio se encuentra ubicado en la Lotización La Carmelita No. 2, adyacente al barrio Jocay, de la parroquia Tarqui, cantón Manta. Se trata de un terreno medianero que está ubicado sobre la calle 290, sin poder constatar las calles transversales por no haber nomenclatura en el sector. El cerramiento frontal inicia desde la línea de fábrica, y tiene un muro de cemento de un metro aproximadamente en una parte y de setenta centímetros en otra parte, y de allí hasta arriba el cerramiento es de rejas metálicas, existiendo cuatro pilares de hormigón armado. El acceso al terreno se lo hace a través de una puerta metálica corrediza incluida una puerta de acceso peatonal que toma parte del terreno colindante. La vivienda construida es una villa de hormigón armado con techo de zinc sobre palos de madera. El primer ambiente es sala-comedor-cocina, con mesón y recubrimiento de

mármol, el piso es de hormigón simple con recubrimiento, posee cuatro dormitorios y un baño social con todos sus accesorios, Por la cocina existe una puerta que accede a un callejón al costado izquierdo de la casa donde se observa un aljibe, también a través de una pequeña escalera de tres gradas se accede a un patio posterior donde existe un lavadero de ropa, aves y cosas viejas en desuso. El terreno se encuentra delimitado, su cerramiento por el costado izquierdo es de una pequeña pared de hormigón y ladrillo de sesenta a ochenta centímetros y el resto es de latillas de caña guadua, la parte posterior el cerramiento es la casa de hormigón armado del colindante, el cerramiento del costado derecho lo constituye la casa de hormigón que es materia de la inspección, otra parte es de caña guadua y otra parte lo constituye la casa de hormigón del colindante. La vivienda dispone de los servicios de agua potable y energía eléctrica con sus respectivos medidores. En toda la casa se observan electrodomésticos, muebles y enseres propios de un hogar habitado. Se Observa que hace actos de posesión la señora Amarilis del Carmen Madrid Carrillo en unión de sus hijas. La inspección se la realizó sin interrupción de ninguna índole, con total normalidad y observado por moradores del sector. Estas observaciones realizadas por el juzgador guardan plena similitud y armonía con lo expresado por el señor perito Ingeniero Neil Wilson Delgado Macías en su informe escrito y en la sustentación oral; 4.6.- La parte accionante solicitó como prueba testimonial las declaraciones de testigos, habiendo comparecido y rendido sus testimonios los señores Paula Orfilia Menoscal Mero y Ángel María Alvarado Arturo, cuyas declaraciones realizadas en la audiencia de juicio son concordantes y unívocas, cuyas respuestas a las preguntas realizadas permiten al juzgador establecer que la accionante se encuentra en posesión del predio junto a su familia desde muchos antes que el tiempo señalado en la demanda, ya que la primera testigo nombrada expresa que conoce desde hace diecisiete años a la señora Amarilis del Carmen Madrid Carrillo, desde que ella la testigo llegó a vivir al sector y que cuando llegó a vivir la mencionada señora Madrid Carrillo ya se encontraba viviendo en el lugar, que la casa es una villa de cemento y que al inicio era de caña guadua y que luego la reconstruyó, que la señora Amarilis Madrid vive allí junto con sus hijos. Por su parte, el segundo testigo manifiesta que vive en el sector desde el año 1985 y que conoce a la señora Amarilis del Carmen Madrid Carrillo desde que era pequeña cuando vivía con el papá, que la considera a ella como la propietaria del bien porque es la que le realiza mejoras a la casa, que la casa dispone de los servicios públicos como agua potable y luz eléctrica. Los testigos presentados por la parte accionante, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, tanto más cuanto que, no fueron impugnados por la parte demandada y el Art. 186 del



*COGEP en torno a la valoración de la prueba testimonial expresa "...Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas..."; 4.7.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI. No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, y a las reglas de la sana crítica "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", es irrefutable que se ha demostrado que la señora AMARILIS DEL CAMRIN MADRID CARRILLO se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en el punto 2.1 de esta sentencia, desde más de diecinueve años a la fecha de presentación de su demanda, manteniendo la posesión material y real en forma ininterrumpida, tranquila, pacífica, pública, sin clandestinidad ni violencia, con ánimo de señora y dueña de un cuerpo de terreno, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria, pruebas éstas que se corroboran con la prueba documental presentada por la accionante, tales como los comprobantes de pago de los servicios de energía eléctrica (CNEL) y de agua potable (EPAM). Es así que la prueba testimonial, lo verificado por este juzgador en la diligencia de Inspección Judicial, lo aportado por la parte actora en la prueba documental y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Neil Wildon Delgado Macías y la sustentación del mismo en el juicio, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil, con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibidem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la parte actora, pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentran en posesión del bien inmueble descrito; 5.- **DECISIÓN:** Por todo lo expuesto, habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas*

de la sana crítica, conforme lo dispuesto en el Art. 164 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, ACEPTA LA DEMANDA, y en consecuencia, que la señora AMARILIS DEL CARMEN MADRID CARRILLO, soltera, adquiere el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo, constituido de terreno y construcción existente, dominio que se otorga por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, lote de terreno situado en el Barrio La Carmelita # 2, calle 290, Manzana L, lote 03 de la Parroquia Tarqui, de este cantón Manta, comprendido bajo las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Con 10.00 metros y lindera con la calle 290; POR ATRÁS: Con 10.10 metros y lindera con lote # 10, de propiedad de la familia Mendoza Bravo; POR EL COSTADO DERECHO: Con 20.00 metros y lindera con lote # 4, de propiedad del señor Ángel Alvarado; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 20.00 metros y lindera con Lote # 2, de propiedad del Señor Sebastián Madrid, con un Área Total de doscientos un metros cuadrados (201.00 m²). Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados: Herederos conocidos, presuntos y desconocidos de los causantes Jorge Enrique Medranda Chávez, Lourdes Irene Peralta Ponce, Tito Walter Medranda Alcívar y Elena Elizabeth Medranda Mogrovejo, así como de posibles interesados y/o cualquier persona que pudiere haber tenido derecho sobre el lote de terreno singularizado. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confíeranse las copias certificadas de Ley para que sea protocolizada en una de las Notarías de esta provincia de Manabí e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública y sirva de Justo Título a la señora AMARILIS DEL CARMEN MADRID CARRILLO. Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a fojas 59 de los autos, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta bajo el No. 172 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 3460 con fecha 24 de mayo del 2018, previa notificación mediante oficio al titular de dicha dependencia. Sin costas que regular, por no haberse incurrido en los presupuestos de los Artículos 284 inciso primero y 286 del COGEP. Esta sentencia ha sido dictada al amparo de lo previsto en los Arts. 75, 76, 82, 168.6 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE.- F) ABG. PLACIDO ISAÍAS MENDOZA LOOR; UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL



CANTÓN MANTA DE MANABÍ. CERTIFICO: *Que las copias de la sentencia que anteceden, son iguales a su original, las mismas que las confiero por Mandato Judicial y en virtud de encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Manta, 17 de junio del 2019.*

Rocio Flores
Abg. Rocio María Flores
SECRETARIA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA



*Sebastián
MADUÑO
CARRILLO*

